Barranquilla- Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00351-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: HECTOR MANUEL ROBAYO VELANDIA C.C. No. 72.004.889

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 890.300.279-4 por intermedio de apoderado judicial y en contra de **HECTOR MANUEL ROBAYO VELANDIA** identificado con C.C. No. 72.004.889, iniciado mediante demanda presentada el 21 de junio del 2022, lo anterior, en aplicación del artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la Litis.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 278 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así pues, tenemos que ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará «*en cualquier estado del proceso*», habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva, justifica prescindir de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos, dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado, primen sobre esas condiciones generales cuando concurran como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia.

2. HIPOTISIS PARA DICTAR SENTENCIA EN EL PRESENTE CASO

El objeto del presente proceso, es la ejecución de la parte demandada, según se evidencia de las pretensiones de la demanda, acogidas inicialmente mediante mandamiento de pago del 26 de julio del 2022, por las sumas de: **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($21.633.604.54)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 82520007010, con fecha de vencimiento del día 07 de junio de 2022 (2L768020),; más el pago de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($1.129.520) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 07 de junio de 2022; más el pago de los intereses moratorios liquidados

desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Con los documentos allegados con la demanda como pruebas, se aportaron el Pagare No. 82520007010, con fecha de vencimiento del día 07 de junio de 2022 a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por la suma de $22.763.124.54, pero requiriendo solamente el pago por valor de $21.633.604.54 por concepto de capital.

De otro lado, el demandado señor **HECTOR MANUEL ROBAYO VELANDIA**, se notificó personalmente de la demanda, el día 10 de octubre del 2022, como consta en el archivo 08 del expediente digital, contestando la misma en nombre propio el día 25 de octubre del 2022, proponiendo las excepciones de mérito que rotuló como: **FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO VALOR PARA PRESTAR MERITO EJECUTIVO y COBRO DE LO NO DEBIDO**, cimentadas en que el título valor no tiene nombre ni firma de su creador y que posee tachones que le restan mérito ejecutivo. Adicionalmente adujo que no tiene capacidad de endeudamiento por lo que no pudo haberse obligado con el demandante.

De tales excepciones, como se evidencia en el archivo 12 del expediente digital, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiera hacer valer, quien, por intermedio de su apoderado judicial se prenunció dentro del término legal.

En este punto se destaca que para cimentar las excepciones de mérito argüidas, el demandado no solicito prueba alguna, si en cambio, pese a manifestar no haberse obligado con la demandante, no refuta, cuestiona y/o tacha de falso la firma puesta en el pagaré; y si bien solicita oficiar a la entidad bancaria accionante para que aporte el original del título, ninguna solicitud probatoria hace al respecto encaminada a plantear debate probatorio sobre la autenticidad del documento ni su firma la que sea de paso resaltar no se tacha de falso dentro de la oportunidad.

En suma, el escrito de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción y el memorial de contestación a dichas excepciones, están huérfanos de solicitud de prueba alguna, y como ello es así, de entrada, se afirma que se da la hipótesis número 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá es gloso lo expresado por el legislador en dicho numeral 2. "*Cuando no hubiera pruebas que practicar*"; siendo así que con la demanda se aportó el Pagaré base de recaudo, que cimentó el mandamiento de pago, documento que se reitera que no fue debatido y/o tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de desvirtuar la presunción de autenticidad, que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresado en el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, *"... en cualquier estado del proceso...."* remite a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente número 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado número 47001221300020200000601. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso de tal forma a la resolución de la Litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se deprede que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales tramites, en cabal cumplimiento de los expuesto por los principios de celeridad y economía procesal,

que, en ultimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas. «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, acompañada de trámites judiciales.

2.-Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que "Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en] cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial…. [c]uando no hubiere pruebas por practicar.» Significa que los juzgadores tienen la obligación en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se torna incensarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."

Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerida par toma una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligentes y comprometida con el derecho sustancia (CSAJ SC132-2018. 12 Feb .2018. Rad. 2016-001173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020, expediente radicado número 47001221300020200000601. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal supone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuados en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinente o inconducentes.*

(...) Significa, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado estas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."

Lo que quiere significarse entonces de la anterior normativa citada, es que en este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hace anticipadamente, en esta etapa del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Resolviendo sobre las defensas aducidas por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuera voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su presentación habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los Artículos 422 y s.s. del C.G.P.

El artículo 422 del Estatuto Procesal consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que puede demandarse ejecutivamente, ente otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se ha tenido como documentos con tal carácter los títulos valores, en relación con los cuales en el Artículo 621 del Código del Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales exigencias, no producen efectos jurídicos alguno, Artículo 620 *ídem*.

El ordenamiento comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para el pagare preceptúa en su Artículo 709 que debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621, **la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la** forma de vencimiento.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones, artículo 626 y 631 C. de Co. Por eso, el titulo vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer sus derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho a la defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportó a la demanda, Pagaré No. 82520007010 de fecha 08 de abril del 2019 (2L768020) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** firmado por el demandado **HECTOR MANUEL ROBAYO VELANDIA**, en el que se incorporó el derecho de crédito dinerario por la suma de $22.763.124.54, suscrito el 8 de abril del 2019, pero se ejecuta por la suma de $21.633.604.54 por concepto de capital, documento que reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como se precisará a continuación, lo cual en su momento dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo de la demandada ya citada.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con relación a las excepciones de mérito propuestas, a saber, las de "*Falta de idoneidad del título valor para prestar mérito ejecutivo*" y "*Cobro de lo no debido*"

Se alega por el demandado que el documento objeto del proceso no cumple con los requisitos legales exigidos para su validez como título de recaudo; según el excepcionante no contiene el nombre y firma del creador, aduciendo además que tiene tachones e incongruencias.

Con el objeto de analizar lo anterior, el Despacho procederá a analizar todos los requisitos del pagaré adosado a plenario como se pasa a exponer.

El artículo 619 del Código de Comercio, señala los títulos valores como*: "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

Así pues, de la definición legal antes citada, ha extraído la doctrina como principios rectores, características genéricas y/o requisitos de los títulos valores lo siguiente: (i) La incorporación; (ii) La literalidad; (iii) La legitimación y (iv) La autonomía.

El primer elemento significa que, el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito y exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título.

El segundo responde, a la índole negociable de los títulos valores y busca que el derecho incorporado en ellos se encuentre plenamente expresado, de tal forma que sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones allí contenidas, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, pero no se trata de un requisito incontrovertible, pues entre las partes pudieron ocurrir actos de creación que pueden ampliar, restringir, anular o modificar las cláusulas textualmente contenidas en el documento. Se trata de una garantía para quienes no intervinieron en la elaboración del título valor y han desconocido los motivos que llevaron al negocio que lo originó.

La legitimación, tercer elemento, es la facultad concedida al tenedor del título para exigir, judicial o extrajudicialmente al deudor, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en él, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación.

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 ha señalado que:

"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los

intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.
Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."

De otro lado, no debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes o generales, de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, estos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de pagaré por disposición del artículo 709 del Código de Comercio, también deberá contener: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento.

Conforme a los fundamentos jurídicos expuestos procede el Despacho a estudiar si el título valor adosado al plenario cumple con los requisitos legales de índole general y especial para ser ejecutado como título de recaudo.

Inicialmente en cuanto a la mención del derecho que en el título se incorpora, tenemos que este es de contenido crediticio al haberse incorporado una suma económica adeudada por el extremo pasivo al activo; que si bien, su diligenciamiento es por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($22.763.124.54)**, en el proceso solo se pretende el cobro de **VENTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($21.633.604)**, por concepto de capital.

Sobre lo anterior se destaca que del plenario es clara la existencia de una carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el mismo pagaré y no se planteó debate probatorio respecto a discrepancia alguna entre las instrucciones y el diligenciamiento, sin avizorarse ninguna circunstancia de fondo que deba ser readecuada.

Ahora en cuanto al requisito de la firma, signo o contraseña de quien lo crea, se tiene que la letra de cambio adosada al plenario cumple con tal requisito constatándose en la misma la firma del girador, deudor y/u otorgante de la promesa incondicional de pago, misma que no fue tachada de falso. Sobre el particular se recuerda que las partes del pagaré son dos, el girador y el beneficiario, siendo el primero quien otorga en favor del segundo, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo establecido; por lo tanto, en lo atinente a la firma del creador en el pagaré, esta se refiere precisamente a la del otorgante de la promesa incondicional de pago, también denominado girador; al respecto se cita al tratadista HENRY ALBERTO BECCERA LEÓN en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 4a Edición, quien al referirse al requisito de la firma del creador menciona lo subsecuente:

"La firma del creador (art. 621.- Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré…"

Por lo anterior no cabe dudas que el pagaré aportado como título de recaudo, contrario a lo manifestado por el demandado, si tiene la firma de quien lo crea, siendo que en este caso el extremo pasivo no desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a desvirtuar la autenticidad de la firma en el impuesta.

En lo relativo al lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador, tenemos que este se estipuló en la ciudad de Barranquilla, lo cual es acorde a lo pactado en la carta de instrucciones sin que se haya realizado manifestación en contrario por parte del demandado.

Finalmente en cuanto a la fecha y lugar de creación, que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega, se tiene que esta es la ciudad de Barranquilla, el día 8 de abril del 2019.

Ahora en cuanto a los requisitos particulares del pagaré se tiene lo siguiente:

Es clara la promesa incondicional de pago, pues así reza literalmente el pagaré adosado el proceso, así mismo se determinó claramente el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, siendo este el beneficiario, que para el caso de marras es el demandante BANCO DE OCCIDENTE, también es claro que el título sería pagadero a la orden estipulándose literalmente tal forma de negociabilidad; y finalmente la forma de vencimiento se estipuló en una fecha cierta, para el día 7 de junio del 2022, existiendo sobre estos aspectos instrucciones otorgadas por el girador, de las que nada se dijo hubieras sido desatendidas para el diligenciamiento del título.

De lo expuesto en precedencia se constata que los requisitos generales y especiales del pagaré como título valor son concurrentes en el documento base de recaudo, constituyéndose este como documento suficiente para seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, quien no aportó al plenario medio de convicción alguno para derruir el mérito ejecutivo del título, siendo totalmente insuficiente su mera manifestación y/o afirmación que se enmarca dentro de la orfandad probatoria, de la cual es menester mencionar que el ejecutado no cumplió con las obligaciones de ley que probatoriamente le asisten, lo que trae como consecuencia la no prosperidad de las excepciones de mérito elevadas, pues de antaño se sabe que el demandado cuando funge como excepcionante se

convierte en actor, correspondiéndole probar los hechos en los que fundamenta sus oposiciones, pues la carga de la prueba posee aplicación y/o alcance para ambas partes en contienda.

Finalmente tampoco salen avante las manifestaciones del demandado donde niega la deuda ejecutada argumentando su falta de capacidad económica, ello en la medida que su ausencia de capacidad económica en primera medida no fue demostrada en el proceso, e igualmente tal afirmación no impide el cobro ejecutado ni muchos menos extingue la deuda, y se precisa que la capacidad económica del deudor no puede configurarse en un cobro de lo no debido, pues justamente en tal excepción para que prospere debe probarse sin lugar a dudas que la deuda o no existe o que es diferente al monto ejecutado, cuestiones que no se acreditaron por el demandado en el proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de **FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO VALOR PARA PRESTAR MERITO EJECUTIVO y COBRO DE LO NO DEBIDO** según lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, Señor **HECTOR MANUEL ROBAYO VELANDIA**, identificado con C.C. No. 72.004.889 en los términos del mandamiento de pago, de fecha 26 de julio del 2022.

3. **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE